



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12278/15 “Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Duarte, Ezequiel Alejandro s/ infr. art. 189 bis 2 párr. 3 CP”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. Objeto del presente dictamen.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de emitir opinión respecto del recurso de queja interpuesto por el Sr. Defensor General de la CABA. Dr. Horacio G. Corti y el Sr. Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas de la CABA, Dr. Luis E. Duacastella Arbizu, con motivo de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que oportunamente se interpusiera ante la Cámara de Apelaciones del fuero.

II. Antecedentes relevantes del caso.

En lo que al presente caso respecta, surge de las copias agregadas al legajo que con fecha 27 de febrero de 2014, el Ministerio Público Fiscal, la Defensa y el imputado presentaron ante el Juzgado de grado un acuerdo de avenimiento. En el mismo se acordó la imposición de una pena de un año de prisión de ejecución condicional, bajo la expresa condición de que el Sr. Ezequiel Duarte, durante el plazo de dos años, cumpliera con las siguientes pautas de conducta: 1) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados; 2) cumplir con las citaciones que se le efectuaran; 3) abstenerse de

usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; 4) realizar cuarenta y ocho horas de trabajos de utilidad pública en una institución a ser designada.

Con posterioridad a la realización de la audiencia *de visu*, oportunidad en la que el imputado también prestó conformidad al acuerdo arribado, la Sra. Jueza de grado homologó el avenimiento, emitiendo la sentencia condenatoria de Ezequiel Duarte –cfr. fs.2/5-. En el fallo se ordenó también la notificación al imputado y a su defensa técnica mediante cédula, lo cual se realizó en el domicilio constituido por los mencionados.

A fin de constatar el cumplimiento de las pautas de conductas fijadas, el Patronato de Liberados efectuó infructuosos intentos para contactar al señor Duarte. Esta circunstancia fue comunicada al Defensor Oficial quien informó a su vez que había perdido contacto con su ahijado procesal. Ante ello el representante del Ministerio Público Fiscal postuló la revocación de la condicionalidad de la pena oportunamente dictada –cfr. fs. 6-. Frente a dicha petición, la Sra. Jueza de grado ordenó la publicación de edictos para citar al Sr. Duarte, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de ordenar su captura – fs. 7-; circunstancia que en definitiva fue resuelta así por la Sra. Jueza, ante la incomparecencia del imputado -fs. 8/9-.

Con fecha 11 de diciembre de 2014, en el marco de un procedimiento de rutina de la división “Sustracción de Automotores” de la PFA, se detuvo al Sr. Duarte, siendo trasladado posteriormente al Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas interviniente. Allí manifestó el imputado que seguía viviendo en el domicilio oportunamente aportado y que no concurrió a las citaciones porque su padre se había ido de vacaciones y no tenía llave de la casa y no podía entrar. En ese mismo acto se lo notificó de la sentencia de condena y de la decisión de revocar la condicionalidad de la pena de prisión –fs 12-.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por su parte, el Sr. Defensor Oficial planteó la nulidad de la mencionada resolución alegando que el imputado nunca había sido notificado de la sentencia condenatoria y de las pautas de conducta que debía cumplir, por cuanto la cédula de notificación había sido dirigida a la sede de la Defensoría Oficial, mas no al domicilio real del señor Duarte. Asimismo, sostuvo que el domicilio constituido en el acta de avenimiento -el de la Defensoría Oficial- se había consignado así por un error material y que la sentencia condenatoria debió ser notificada al domicilio real del condenado -fs. 13/16-.

La señora Jueza de grado rechazó la nulidad planteada, entendiendo que la notificación había sido enviada al domicilio constituido por Duarte en el acuerdo de avenimiento, no siendo ello motivo de objeción alguna por parte del Defensor Oficial. En lo que respecta al domicilio brindado por el imputado, la Magistrada destacó que el personal perteneciente al Patronato de Liberados dijo que le fue informado que Duarte no residía en dicho domicilio. Asimismo, se consideró que, por tratarse de un avenimiento, el imputado no podía desconocer cuáles eran las pautas de conducta que debía cumplir -fs. 17/18-.

Esta resolución fue recurrida por la Defensoría Oficial mediante la interposición del recurso de apelación -fs. 19/24-. Con fecha 11 de marzo de 2015, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero decidió confirmar la sentencia de grado -cfr. 33/37-.

Contra este decisorio la Defensoría Oficial interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 39/50-, oportunidad en la que postuló que el decisorio atacado no resultaría compatible con los principios de legalidad, *pro homine* y razonabilidad de los actos públicos, ni con la garantía del debido proceso, de la defensa en juicio y de la imparcialidad del juez (arts. 1º, 18, 19, 28, y 75 inc. 22 de la CN; arts. 10y 13 de la CCABA; art. 8.1 de la CADH; y art. 14.3.c) PIDCyP).

Dicho recurso fue declarado inadmisibile –fs. 56/59-, pronunciamiento que motiva la interposición de la presente vía directa.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 1903.

III. Admisibilidad del recurso de queja.

Expuestos los antecedentes del caso corresponde analizar la admisibilidad de la vía procesal intentada. En cuanto a los recaudos formales exigidos, vale destacar que el recurso de queja ha sido interpuesto por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, Ley 402). Sin embargo, entiendo que el mismo no ha de poder prosperar, por cuanto los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan para desvirtuar la afirmación efectuada en el auto de inadmisibilidad en cuanto a que se hubiera introducido un caso constitucional susceptible de habilitar la instancia de excepción.

Ciertamente, si bien el recurrente ha manifestado que la confirmación del decisorio de grado implicaría la violación de garantías constitucionales de su asistido, lo cierto es que, en rigor, lo que se propone en esta queja es la habilitación de la vía de excepción para exponer sólo una interpretación diferente de la normativa infraconstitucional aplicada al caso, pero que en modo alguno se vislumbra como violatoria de la garantías enunciadas por el recurrente.

Así lo han afirmado VV.EE. al referir que *“la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

*tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad*¹. En idéntico sentido, pero respecto del remedio extraordinario federal, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la vía de excepción sólo resulta procedente ante situaciones que involucran verdaderas cuestiones constitucionales y no respecto de aquellas que versan sobre la interpretación de la normativa infraconstitucional – cfr. CSJN en *Fallos*: 114:42; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577 entre muchos otros-.

Ciertamente, el planteo efectuado aquí, no es más que la reiteración de las alegaciones ya efectuadas por la recurrente ante las instancias anteriores, que han merecido un amplio y fundado tratamiento en las decisiones dictadas y que versan sobre la interpretación otorgada a cuestiones de derecho común, ajenas, en principio, al tratamiento en la instancia que aquí se reclama.

Así, más allá de los esfuerzos argumentales efectuados en pos de sostener el presunto desconocimiento del imputado respecto de las pautas de conducta que él mismo había suscripto y solicitado en el acuerdo de avenimiento, lo cierto es que, tal como lo señalara oportunamente la Cámara de Apelaciones del fuero, las notificaciones fueron cursadas a la sede de la defensoría, domicilio que por cierto fuera constituido oportunamente por el imputado y su defensor a los efectos de recibirse allí las pertinentes notificaciones. En tal sentido, la alegación, por parte de la defensa, de haber incurrido en un error material involuntario al constituir el domicilio en la sede de la defensoría y no en el real del imputado, no parece ser más que una excusa con la que se pretende beneficiar a quien, voluntariamente se sustrajo de la acción de la justicia.

En este aspecto no puede dejar de destacarse los reiterados intentos efectuados por la Magistrada de grado para dar con el paradero del Sr. Duarte,

¹ Conf. *in re* “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000.

como aquellos realizados por el Patronato de Liberados e, incluso, los efectuados por la propia defensoría, resultando todos ellos infructuosos. En esta línea es que se inscribe la desconexión entre la alegada violación del derecho de defensa en juicio y la propia conducta procesal del imputado.

Por otra parte, contra la exigencia de la notificación personal reclamada, corresponde señalar que no existe en el ordenamiento procesal local ni en normas reglamentarias vigentes ninguna disposición que se refiera en particular a la notificación de la sentencia condenatoria en forma personal, más aun teniendo en cuenta, como en el presente, que la misma no es otra cosa que el producto del acuerdo arribado con el propio imputado y su defensa.

En lo que a notificaciones de resoluciones compete, es necesario recordar que las disposiciones contenidas en el ordenamiento instrumental local dispone que las mismas pueden hacerse personalmente, por cédula, telegrama con aviso de entrega, carta certificada o documento, o cualquier otro medio fehaciente -art. 54 del CPP-, debiendo las partes constituir domicilio en el ámbito de la ciudad -art. 56 "Domicilio Legal" CPP-, lugar en el que serán notificados -art. 57 del CPP-.

De tal modo, el legislador local ha entendido que las disposiciones legales antedichas, que no exigen ningún procedimiento específico o diferenciado en lo que atañe a la notificación de la sentencia condenatoria -o de autos por los que se produce su firmeza-, ni requieren notificación personal del condenado, resultan eficaces en orden al debido resguardo del derecho de defensa que asiste a las partes actuantes en el proceso penal.

De lo dicho no puede sino colegirse que el cuestionamiento efectuado tanto en el recurso de inconstitucionalidad como en la queja ensayada, respecto de la forma en la que se cursaron las notificaciones al domicilio constituido en autos por el imputado y la propia recurrente, no pasan de reflejar el desacuerdo



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

con la decisión adoptada, circunstancia que, por supuesto, no habilita la intervención de ese Tribunal Superior de Justicia.

Por lo demás, en lo que respecta a la presunta violación al principio de legalidad –aunque sin desarrollo argumental suficiente que lo sustente–, corresponde puntualizar que ese Tribunal Superior tiene dicho que *“para que triunfe la invocación de la vulneración del principio de legalidad, la interpretación debe ser claramente contra legem e invocada de esa manera por el recurrente”*², lo cual en modo alguno ha sido debidamente invocado y mucho menos acreditado.

Idéntica postura debería adoptarse en lo que atañe a la postura de la defensa acerca de que se habría vulnerado el principio acusatorio y la garantía de imparcialidad del juez, al no haberse dado traslado al defensor de grado del pedido del Ministerio Público Fiscal que postuló la revocación de la condicionalidad de la pena. En este aspecto, tal como señalara oportunamente la Cámara de Apelaciones del fuero, es de señalar que la Sra. Jueza, lejos de actuar violentando garantías constitucionales, dictó su fallo de conformidad con las facultades otorgadas por el art. 158 del CPP y luego de haberse corrido vista tanto a la Defensa Oficial como al Ministerio Público Fiscal, no lográndose advertir, tal como fuera ejercida dicha facultad, violación alguna a las garantías alegadas.

Finalmente, tampoco logra la defensa conectar la supuesta violación al derecho de defensa en juicio, con la manera en la que se llevó a cabo la notificación de Duarte en la sede del Juzgado PCyF N° 18, luego de haber sido detenido por personal de la PFA. En este sentido, refirió la recurrente que la cuestión del domicilio del imputado resultaba central en la revocación de la

² Conf. Expte. n° 4054/05 “Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconst. denegado en: ‘Leiva Quijano, Lita Elsa s/ venta ambulante sin permiso –apelación-’” (Rta. 21 de diciembre de 2005). En ese sentido, véase también el Dictamen FG N° 116-PCyF/11, del 18/08/11, *in re* “Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 s/queja por recurso de inconst. denegado” en “Cesani Ferrari, Alejandro Roberto s/ infr. art(s) 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil CP (p/L 2303)”, expte. n° 8153/11.

condicionalidad de la pena de prisión, dictada por la Dra. Botana y que, de la constancia obrante en el legajo –fs. 12- surgiría que personal del Juzgado lo habría indagado al respecto.

Sin embargo, ello tampoco es así. De la lectura de la referida constancia surge que ha sido el propio Duarte quien refirió libremente que no había modificado su domicilio y los motivos de su incomparecencia, circunstancias que no conmueven la garantía de defensa en juicio de la que gozó el imputado durante todo el proceso.

Conforme lo hasta aquí dicho, tal como se señalara al comienzo del presente, la recurrente no ha logrado establecer la relación entre las garantías constitucionales violadas y las circunstancias obrantes en el caso, advirtiéndose además que las decisiones cuestionadas han contado con fundamentación suficiente transformándolas en el producto razonado del derecho vigente y por ello, sin que pueda sostenerse válidamente que provengan de la voluntad individual de los juzgadores.

IV. Petitorio.

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera rechazar el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Sr. Defensor General y por el Sr. Defensor General Adjunto en lo penal.

Fiscalía General, 18 de junio de 2015.

DICTAMEN FG N° 326/PCyF/15.


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.

**DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL**

